

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6444

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los artículos 1º, 4º y 5º de la ley 3.111, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º: En jurisdicción de la Provincia del Chaco, los honorarios correspondientes a los profesionales en Ciencias Económicas en el ejercicio de sus profesiones, estarán sujetos a las disposiciones del presente régimen arancelario si no se hubiera convenido el pago de una suma mayor, en cuyo caso se aplicarán las siguientes pautas:

- a) Pactos: en el territorio de la Provincia rige la libre contratación de honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas, por cuanto la presente ley es de aplicación supletoria en aquellos supuestos que no hubiere acuerdo expreso. Los profesionales podrán pactar con sus clientes los honorarios por su actividad, lo que tendrá efecto entre partes, rigiendo sus relaciones con total independencia de lo establecido en la presente ley, la que operará como pauta mínima obligatoria.
- b) Naturaleza jurídica: la actividad profesional de los profesionales en Ciencias Económicas se presume de carácter oneroso. Se presume gratuita la prestación de servicios profesionales a los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional. Prohíbese la oferta de servicios profesionales, asesoramiento o consultas gratuitas, conforme con lo dispuesto por el artículo 51 de la presente ley".

"OPORTUNIDAD DE REGULACION - CONCLUSION PROCESO SIN SENTENCIA

ARTÍCULO 4º: Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubiere deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro a la parte obligada, sin perjuicio de la posibilidad de practicarse una regulación complementaria al momento de dictar sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. Si la regulación fuere apelada, el apelante presentará copia de lo que señale el expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá el apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la sala, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original. Cuando el proceso judicial terminare por cualquier causa que no sea la sentencia definitiva, si no se hubiesen presentado las conclusiones y luego de la aceptación del cargo por el perito, los honorarios se regularán apreciando la labor realizada y aplicando las normas arancelarias pertinentes. Al efecto, el profesional podrá estimar sus honorarios por la labor realizada,

acompañando los antecedentes correspondientes. En ningún caso el honorario resultante podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la Provincia al momento de la regulación o al equivalente actualizado de 3.500 unidades tributarias (U.T.) establecidas por la ley 4.182 y sus modificatorias, el que fuere mayor."

"COMPULSA — CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 5°: Para determinar los honorarios a fijarse en concepto de compulsas o certificaciones, el monto del proceso será el valor que se asegure y se aplicará un tercio (1/3) de la regulación que correspondiere por la aplicación de la escala del artículo 3°. En ningún caso el honorario resultante podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del monto del salario mínimo vital y móvil mensual, vigente en la Provincia al momento de la regulación o al equivalente actualizado de 3.500 unidades tributarias (U.T.) establecidas por la ley 4.182 y sus modificatorias, el que fuere mayor."

ARTÍCULO 2°: Restablécese la plena vigencia y el orden público de la ley 3.111. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, en aplicación de los criterios de determinación de honorarios y en uso de la facultad que dicha ley le confiere, determinará las escalas de honorarios aplicables a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 4°: La presente ley se declara de orden público.

En materia judicial, la presente ley se aplicará a todos los procesos pendientes en los cuales, al tiempo de su entrada en vigencia, no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios.

ARTÍCULO 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Mirta Gladys GODEAS
PROSECRETARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Alicia E. MASTANDREA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS